

Expediente

Cliente... :
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 7BIS PAMPLONA

Resumen

Resolución

AVANTIUS
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR INTEGRAMENTE** nuestra demanda. Se declara la nulidad de la cláusula gastos y se condena a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de **681,74 euros más intereses.**

Con imposición de costas a la demandada.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia N° 7-BIS
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 5
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848 420522
Email: 848 421616
TX019

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: B-3

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CONTRATACIÓN - 249.1.5)**

N° Procedimiento: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Resolución: Sentencia [REDACTED]

Firmado por:
SILVIA OLDRINI RESIDENTI

Fecha: 28/03/2022 08:39

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142707-5e65e913b966fed13ab981a632bb5684szmZAA==

SENTENCIA nº [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por la Ilma. Dña. SILVIA OLDRINI RESIDENTI, Jueza Sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia N° 7-BIS de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº [REDACTED] seguidos ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] y de [REDACTED] representados por la Procuradora [REDACTED] y asistidos por el Letrado D. JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN contra [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha [REDACTED] la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y de [REDACTED] presenta escrito formulando demanda de juicio ordinario frente a [REDACTED] mediante el cual,



previa alegación de los hechos y fundamentos que estimó conveniente, solicita que se dicte sentencia que proceda a:

1.- *DECLARAR la nulidad de pleno derecho de la cláusula de “gastos” de la escritura pública de préstamo hipotecario de fecha [REDACTED] [REDACTED] en relación a los apartados referidos en esta demanda, por imponer todos los gastos al consumidor que por ley corresponden al empresario, y privar al mismo de derechos reconocidos en normas dispositivas o imperativas.*

2.- *CONDENAR a Caja Laboral a:*

a.- *Estar y pasar por dicha declaración, dejando sin efecto la mencionada cláusula,*

b.- *Proceder al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas en relación a la nulidad de la cláusula de “gastos” del préstamo hipotecario de [REDACTED] a las que hemos hecho referencia en el cuerpo de la demanda.*

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada, más los intereses legales.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha [REDACTED] se dio traslado de la misma a la entidad demandada, para que compareciera en debida forma y contestara al escrito.

TERCERO. - Dicho trámite fue correctamente evacuado mediante escrito de [REDACTED] mediante el cual procedió a allanarse totalmente a las pretensiones de la parte actora (con las especificaciones indicadas), solicitando que no se procediera a la condena en costas y se fijara la cuantía del procedimiento.

CUARTO. - Concedido el traslado a la parte actora, la misma muestra su conformidad con el allanamiento en los términos efectuados, pero interesa que se condene en costas a la parte demanda y que no se fije la cuantía.

Firmado por: SILVIA ÖLDLRINI RESIDENTI
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 28/03/2022 08:39
Código Seguro de Verificación: 3120142707-5e65e913b966fed13ab981a632bb5684szmZAA==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora presenta demanda solicitando la nulidad del pacto quinto “gastos” de la escritura de préstamo hipotecario otorgada en de fecha [REDACTED] ante el Notario del Ilustre Colegio de Navarra [REDACTED] con nº de protocolo [REDACTED] habiendo intervenido las partes del presente procedimiento. Dicha escritura obra en autos aportada por los actores como documento nº 1 de la demanda.

Como consecuencia de la nulidad de la referida cláusula la parte actora solicita la restitución de:

- 50% de los aranceles de Notaría: 246,14 euros.
- 100% de los aranceles del Registro: 198,96 euros.
- 100% de los gastos de Gestoría: 614,80 euros.

Respecto de los gastos de gestoría, sin embargo, y a la vista de la contestación a la demanda, reconoce el error realizado e indica que reclama únicamente la cuantía a la que se allana la entidad, es decir 236,64 euros.

Por ello, reclama la cuantía total de 681,74 euros, así como los intereses legales correspondientes desde la fecha de los respectivos pagos.

La parte demandada manifiesta allanarse totalmente a dichas pretensiones, incluido el abono de los intereses desde la fecha del pago de dichos gastos.

SEGUNDO. - Conforme a lo dispuesto en el art. 21.1 L.E.C., cuando el demandado se allane a todas las pretensiones de la parte actora, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por

Firmado por:
SILVIA OLDRINI RESIDENTI

Fecha: 28/03/2022 08:39



éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre el allanamiento indicando que: *“siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil) un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21” y “con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes” (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTS 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).*

En este caso no se aprecia la existencia de fraude de ley, ni que la renuncia vaya contra el interés general o se haga en perjuicio de tercero, siendo la materia sobre la que recae disponible por las partes.

En virtud de lo expuesto se debe declarar la nulidad de la cláusula de gastos y se condenará a la demandada a abonar a los actores las cantidades objeto del allanamiento, que ascienden a **681,74 euros**.

En cuanto a los intereses la parte demandada deberá abonar a los actores los intereses legales desde los respectivos pagos, notario desde el [REDACTED] registro desde el [REDACTED] gestoría desde el [REDACTED] hasta la fecha de la sentencia y en lo sucesivo el interés establecido en el artículo 576 LEC.

TERCERO. - En cuanto a las costas, la parte actora interesa su imposición alegando la existencia de mala fe, y la entidad demandada solicita que no se impongan las mismas.

Firmado por: SILVIA OLDRINI RESIDENTI	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 28/03/2022 08:39
Código Seguro de Verificación: 3120142707-5e65e913b966fed13ab981a632bb56684szmZAA==	

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primer del artículo 395 LEC 1.
Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Obra en autos la reclamación efectuada por los actores en vía extrajudicial en el año [REDACTED] interesando la nulidad de la estipulación y la restitución de las cuantías abonadas en virtud de la misma. La entidad no dio respuesta a dicha pretensión.

Existiendo por lo tanto un requerimiento fehaciente previo que no ha sido atendido por la entidad, estamos ante el supuesto regulado en el artículo 395.1 LEC en su párrafo segundo y procede condenar a la demanda a abonar las costas del presente procedimiento.

En cuanto a la cuantía del procedimiento, como conocen perfectamente las partes, es criterio de este juzgado considerar de aplicación lo dispuesto en el artículo 251.8 LEC, toda vez que, si bien se pretende la nulidad de una cláusula contenida en un contrato, el fin último de los actores es verse restituidos en las cuantías que indican en su escrito y respecto de las cuales la entidad se allana. Cuantías que son líquidas y que constituyen el interés económico del presente pleito. Al impugnarse la cuantía como indeterminada este es el momento procesal para resolver la cuestión controvertida. Por ello se fija la cuantía del presente procedimiento en 681,74 euros.

Visto los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

[REDACTED]

Debiendo estimar y estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y de [REDACTED] frente a [REDACTED]

1.- Declaro **nulo el pacto quinto "gastos"** de la escritura de préstamo hipotecario otorgada en de fecha [REDACTED] ante el Notario del Ilustre Colegio de Navarra [REDACTED] con nº de protocolo [REDACTED] teniéndolo por no puesto, y manteniendo la vigencia del contrato sin la aplicación del mismo, condenando a la entidad a estar y pasar por la anterior declaración.

2.- Condeno a [REDACTED] a abonar a los actores la suma de **681,74euros** como consecuencia de la declaración de nulidad de dicha cláusula.

3.- Condeno a [REDACTED] a abonar a los actores los intereses legales respecto de cada una de las partidas de gastos desde la fecha del respectivo pago por parte de los demandantes, hasta la fecha de la presente sentencia y en lo sucesivo el interés establecido en el artículo 576 LEC.

4.- Condeno a [REDACTED] a abonar a los actores las costas del presente procedimiento, sirviendo como base para ello la cuantía de 681,74 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Firmado por: SILVIA OLDRINI RESIDENTI
Fecha: 28/03/2022 08:39
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3120142707-5e65e913b966fed13ab981a632bb5684szmZAA==

Firmado por:
SILVIA OLDRINI RESIDENTI

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142707-5e65e913b966fed13ab981a632bb5b684szmZAA==

Fecha: 28/03/2022 08:39

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº 2757000004012622 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Demandante	[Redacted]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[Redacted]
Demandante	[Redacted]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[Redacted]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.